AUDIENCIA PÚBLICA	
Tipo de diligencia o audiencia:	**Audiencia pública art. 223 ley 1801 de 2016**
Lugar donde se realiza la audiencia:	**Despacho (inspección 7D)**
numero de radicación:	**2025574490100446E**
clase de proceso:	**Verbal Abreviado – ARTICULO 135 Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Numeral 5, de la ley 1801 de 2016.**
Quejoso	**DE OFICIO**
Presunto infractor	**CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES**
Lugar	**CARRERA 88 C N° 54 C – 29 SUR**
Fecha	**4 de mayo de 2026 11:30 PM**

El suscrito INSPECTOR 7 D DISTRITAL DE POLICIA, en asocio con el abogado de apoyo, Jairo Guzman Ospino, en uso de las facultades conferidas por el Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016) dentro de la presente actuación por comportamiento 135.5, se declara abierta en cabeza del titular del despacho y se deja constancia que se hace presente el administrador en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES** el administrador YESID ALEJANDRO BOLIVAR identificado con cedula de ciudadanía 80762823 de Bogota.

ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se le otorga la palabra a representante del **CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES** el administrador YESID ALEJANDRO BOLIVAR por un máximo de 10 minutos, yo, **YESID ALEJANDRO BOLIVAR** administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES** hace cuatro años doy fe y testimonio que ese predio contiguo al conjunto es un parque publico y no un bien de interés cultural que cuenta con un encerramiento hace mas de doce años, el cual permanece con acceso publico a la comunidad de la zona, el conjunto en aras de mantener la seguridad y el el aseo del parque se encarga de manera constante del mantenimiento de esta área,

Que actividades se desarrollan dentro del predio objeto de investigación?

En el predio se desarrollan actividades lúdicas y recreativas con los residentes y vacunación de mascotas, es decir actividades de orden publico.

CONCILIACIÓN

La etapa de conciliación prevista en el literal B del numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, por prohibición expresa consignada en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, el presente asunto no es susceptible de conciliación, razón por la cual se continua con la etapa contenida en el literal C del numeral 3 articulo 223 ibidem, consistente en el decreto y práctica de pruebas.

PRUEBAS

1. Téngase como prueba el informe técnico PG-144-2025 con fecha deL 4 de diciembre de 2025 elaborado por el arquitecto Pedro Garzon Roncancio donde manifestó que :

Se realiza visita de verificación al predio observando una zona de parque pasivo, de área 1.568m2 (49m X32m) el cual se encuentra privatizado, existe una entrada o puerta en reja pero se encontró cerrado con candado esta puerta hace parte de la reja metálica sobre la carrera 88 C. En el costado oriental igualmente existe cerramiento y un ingreso, este si esta habilitado, y comunica al conjunto residencial faisanes que colinda con este espacio. Por el costado occidental limita con culatas de varias viviendas y por el costado norte con el Salón comunal del conjunto residencia los Faisanes. este espacio se identifica con CHIP: AAA0238EPYX, KR 88C 54C 29 SUR IN 1. y como parque IDRD 07.435

De acuerdo a la solicitud de visita comportamiento 135.5.B) Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, Histórico urbanístico, paisajistico y arquitectónicos: Demoler sin previa autorización o licencia. El predio objeto de verificación NO ESTA CONTEMPLADO COMO CONSERVACION E INTERES CULTURAL, según la pagina SINUPOT de la Secretaria Distrital de Gobierno Igualmente en la visita no se puede evidencia si existio alguna construcción de importancia puesto que no hay evidencias de este. Desde la fecha diciembre de 2012 no se evidencia ninguna demolición.

Por otra parte se evidencia que este predio objeto de verificación no cuenta con RUPI Igualmente no se identifica como espacio publico. Pero al parecer esta zona hace parte de áreas de cesión al Distrito Capital de Bogotá. Por lo que se recomienda Iniciar investigación al conjunto para que presente las Licencia de Construcción con sus prospectivos planos para que se inicie la entrega de este espacio a la Defensoría del Espacio Publico, el Conjunto residencial FAISANES con dirección Carrera B8C No. 54 C 29. Barrio El Portal de Brasil, UPL 15 Edén Localidad de Bosa, es quien utiliza esta zona.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Se le otroga el uso de la palabra al arquitecto de apoyo **PEDRO GARZON** quien manifiesta, que por otra parte se evidencia que este predio objeto de verificación no cuenta con RUPI Igualmente no se identifica como espacio publico.

NO ESTA CONTEMPLADO COMO CONSERVACION E INTERES CULTURAL, según la pagina SINUPOT de la Secretaria Distrital de Gobierno Igualmente en la visita no se puede evidencia si existio alguna construcción de importancia puesto que no hay evidencias de este. Desde la fecha diciembre de 2012 no se evidencia ninguna demolición.

VALORACIÓN PROBATORIA

La infracción urbanística no se configura esto debido a que la informacion sumnisitrada en el informe técnico, no se evidencia motivo alguno para continuar con la actuación adminitrativa toda vez que el argumento allegado por el arquitecto de apoyo de la inspección 7D de Bosa nos permite identificar que no se presenta infraccion urbanística.

DECISIÓN

En el caso de la presunta contravención, no existe en este caso infracción alguna a las normas de Comportamientos contrarios a la integridad urbanística; por ende este despacho no encuentra mérito alguno para continuar desplegando actividad probatoria innecesaria, presentándose entonces, la conocida sustracción de materia, por cuanto al no existir actualmente infracción a la norma policiva, se presenta sustracción de materia en cuanto al objeto del proceso policivo.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2017, M.P DIANA FARJARDO RIVERA, manifestó: " Se configura la carencia actual de objeto por sustracción de materia, por una situación sobreviniente que modificó los hechos, la cual genera que la orden que podría ser impartida por el juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surta ningún efecto; ya que, se puede inferir razonadamente que la accionante perdió todo el interés en la satisfacción de su pretensión. En el caso objeto de estudio se configura la carencia actual de objeto, como consecuencia de una circunstancia sobreviniente que modificó los hechos y pretensiones que sustentaron la acción de tutela. Esta situación ha sido identificada en "cualquier caso en el que se haya presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes". En consecuencia, se presenta cuando "por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el/la tutelante perdieran el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo". En este Orden de ideas, es claro que la situación que inició la presente actuación policiva se descartó por las pruebas allegadas al expediente y en consecuencia se ordenará, declarar la carencia actual del objeto por sustracción de materia y como resultado de lo anterior, el archivo de las

presentes diligencias debido a una situación sobreviniente que modificó los hechos, lo cual genera que la orden que podría ser impartida no surta ningún efecto.

En consecuencia y aunado a lo anterior en aplicación a los principios orientadores de esta clase de actuaciones policivas, tales como el de celeridad, economía procesal, el de buena fe, esta instancia se abstendrá de continuar conociendo de las presentes diligencias y en su lugar se dispondrá el archivo definitivo de las mismas; no sin antes advertir a los propietarios del mencionado predio que, en caso de que las autoridades de vigilancia e inspección establezcan nuevos hechos, debe contar con los respectivos requisitos legales, so pena de proceder a nuevo proceso o actuación por tales motivos imponiendo las medidas correctivas tales como multa y demolición de conformidad con las facultades que otorga la ley.

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se pudo establecer que en la visita tecnica no se evidencio que se estuviera realizando ningún tipo de infraccion urbanística, asi mismo se toma como prueba los argumentos del arquitecto de apoyo de la inspección quien manifiesta que el predio **NO ESTA CONTEMPLADO COMO CONSERVACION E INTERES CULTURAL.**

Por lo anteriormente expuesto el suscrito Inspector 7D Distrital de Policía Urbano DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no infractor al **CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordena el archivo de las presentes diligencias contentivas del expediente No. 2025574490100948E.

TERCERO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición ante quien profirió la providencia, el cual se puede solicitar, conceder y sustentar dentro de la misma audiencia donde se resolverá. En subsidio contra la presente decisión procede el recurso de apelación el cual se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia. Y deberá sustentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. El recurso de apelación será resuelto por el superior jerárquico, esto es, la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía de la Secretaría Distrital de Gobierno ubicada en la Calle 46 No 14- 22 de la ciudad de Bogotá D.C.

Se le concece el uso de palabra administrador en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES el administrador YESID ALEJANDRO BOLIVAR identificado con cedula de ciudadanía 80762823 de Bogota quien manifiesta que no hacen uso de los recursos de ley.

CUARTO: Decretar la terminacion del trámite del expediente No. 2025574490100446E, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: La presente decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada.

SEXTO: Ordenar por secretaría registrar en los aplicativos pertinentes esta decisión.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada y se firma el acta por quienes en ella han intervinieron una vez leída y aprobada La presente decisión se notifica en estrados.

RODRIGO AMEZQUITA VILORIA
Inspector 7D Distrital de Policía

YESID ALEJANDRO BOLIVAR
Adminitrador del CONJUNTO RESIDENCIAL FAISANES

JAIRO GUZMAN OSPINO
Abogado de apoyo

PEDRO GARZON
Arquitecto de apoyo